En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. M. Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., A. E. c/ D., P. J. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 345/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.055/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dra. M. Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 49/23 de fecha 5 de mayo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos por A. E. R., P. J. D. y L. S. C. Limitada de Seguros Generales, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 49/2023. Concedidos los mismos, expresaron agravios por escritos digitales ID 1139092 –actor- y escrito ID 1140038 –demandado-.

Corridos los respectivos traslados, contestaron, tanto la parte actora (ID 1156541) como la demandada y citada en garantía (ID 1161045).

II. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda que A. E. R. entabló en contra de P. J. D. y condenó al demandado a abonarle al actor, dentro del plazo de diez días, la liquidación de la causa más intereses. Impuso las costas al vencido. Extendió la condena a L. S. C. L. de S. G. Y, por último, reguló los honorarios profesionales.

III. Las partes impugnaron la decisión de grado reseñada, con los siguientes fundamentos:

a) *Los agravios del actor y la contestación de la contraria*.

Cuestiona la recurrente la cuantificación de la partida incapacidad sobreviniente en relación a la afectación de la vida de relación padecida y con fundamento en el derecho constitucional de reparación integral.

Señala que, si bien se determinó la cuantía del rubro mediante la utilización de la reconocida fórmula Méndez receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las variables incapacidad permanente padecida motivo del siniestro, e ingresos del damnificado que se utilizaron no guardan relación con los elementos probatorios que se encuentran acreditados por las partes, lo que torna arbitraria la solución de grado.

En cuanto a la incapacidad padecida, sostiene que el sentenciante consideró únicamente la determinada por el perito médico Dr. C. B., del 37.90%, omitiendo

arbitrariamente contemplar la incapacidad parcial y permanente, prescripta por el Lic. J. M. F. M.

Sostiene que así se desconsideró que la indemnización por incapacidad sobreviniente, tiene por finalidad cubrir no solo las limitaciones de orden laboral, sino también la proyección del menoscabo sufrido con relación a todas las esferas de la personalidad del damnificado y frente a minusvalías de carácter permanente de la víctima.

Explica que es razonable conceder un resarcimiento que compute las proyecciones integrales de su personalidad -cualquiera fuese su edad- que afectan todas las manifestaciones que atañen a la realización plena de su existencia individual y social.

Argumenta que a los efectos de determinación de la incapacidad sobreviniente, no debe tomarse en cuenta únicamente la minusvalía que comprometa las aptitudes laborales de la persona, sino la vida de relación en general, la que se encuentra acreditada de manera fehaciente, conforme el punto 3 de la pericia psicológica, en el que se determinó que padece una incapacidad psíquica del 20%. Dice que también deben tomarse los contundentes fundamentos utilizados para llegar a esa cuantificación, los que transcribe.

Aduce que, si bien la incapacidad psíquica no debe sumarse a la física de manera directa, no debe soslayarse su existencia, sino cuantificar la capacidad residual del damnificado que en este caso concreto es 62.1% (100% – 37.9%) y de allí cuantificar el porcentaje restante conforme la valuación psicológica, que asciende al 20%, conforme lo dictaminado por el perito con especialidad en psicología.

En función de lo expuesto peticiona se determine la incapacidad padecida es del 50.32% (62.1 x 20% = 12.42% + 37.9%), a efectos de otorgar una reparación integral, tal como exige la Constitución nacional.

Solicita se admita el agravio, se revoque la sentencia definitiva de primera instancia, y a los efectos de utilizar la fórmula matemática ordenada en primera instancia, se tome la incapacidad señalada.

Cuestiona luego que el fallo de primera instancia se restringiera a rechazar la indemnización de la afectación del proyecto de vida y de relación con la sola mención de que no se trataba de un rubro autónomo.

Dice que el argumento utilizado para no otorgar el derecho a la reparación integral, está en contra de lo previsto en la legislación vigente, puesto que no conceptualizarlo como un rubro autónomo, no significa que el mismo no deba receptarse. Invoca jurisprudencia sobre el punto.

Argumenta que el art. 1746 prevé la indemnización del daño patrimonial por alteración, afectación o minoración, total o parcial, de la integridad física y psíquica de la persona, admitiendo que su cuantificación pueda también ser fijada por aplicación de un criterio matemático, como parámetro orientativo sujeto al arbitrio judicial.

A partir de doctrina que transcribe, sostiene que la incapacidad sobreviniente opera como norma abierta o casi residual porque comprende con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso los daños de salud y a la integridad física y psíquica.

Aduce que a los fines de la cuantificación de la reparación debida por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica total o parcial -teniendo en cuenta que se trata de una deuda de valor (art. 772 CCCN)-, el ordenamiento conforme las pautas ordenadoras de los art. 1738, 1740, 1746 y conc. del CCCN, manda a meritar la proyección dañosa en las diferentes esferas de la vida de la víctima, y en función de ello, el órgano jurisdiccional debe estimar las consecuencias dañosas con un grado de prudente discrecionalidad.

Con fundamento en que del colecto probatorio producido en autos, testimoniales, y fundamentalmente de la pericia psicológica consentida por la contraria, surge a las claras la afectación de la vida de relación, y solicita que se incremente en no menos del 40% el monto del resultado del rubro incapacidad sobreviniente ordenado en la sentencia definitiva.

El siguiente agravio versa sobre la indemnización otorgada en concepto de daño moral.

Indica que el fallo a través de livianas falacias argumentales, que no guardan relación con el anhelado valor justicia, arribó a conclusiones alejadas de reparar los daños que sufriera con motivo del siniestro.

Critica que el fallo expresara que recurrió a generalidades, cuando el monto reclamado fue de $5.793.204,54 actualizados al momento del dictado de la sentencia definitiva, más intereses, y para fundamentar el monto pretendido, se describió aquello que luego fue acreditado con la prueba producida en autos.

Dice que se expresó el dolor y el sufrimiento por los daños que produjo en su cuerpo y en su psiquis el siniestro que causara la actitud negligente de la parte

demandada, y el acrecentamiento que ese sufrimiento le generó que E., su propio hijo, viajara junto a él en el auto, cuando se produjo el siniestro.

Refiere que, de la propia lectura de la entrevista efectuada por el perito psicólogo, se puede advertir que el monto otorgado resulta irrisorio para reparar el daño producido.

Expone que en idéntico sentido se pronunciaron los testigos C. y B., en cuanto a que la incapacidad padecida lo privó definitivamente de un conjunto de actividades de índole familiar y relacional.

Con argumento en que los padecimientos que ha sufrido y que lo acompañaran por el resto de su vida, sostiene que el monto de $2.690.417 otorgado está muy por debajo de la pretendida reparación integral.

En función de lo expuesto pretende que se revoque la sentencia y se aumente sustancialmente la indemnización por daño moral requerida en el escrito de demanda.

Contestación:

En respuesta, el demandado y la citada en garantía sostienen que debe rechazarse el primer agravio aduciendo que la parte actora confunde al peticionar que la incapacidad psíquica sea agregada o incorporada también al rubro incapacidad sobreviniente, ya que el mismo, y tal como fue probado en los autos, constituye un ítem a reclamar de forma separada al que aquí debatimos.

Dicen que el Sr. juez de grado con elevado criterio, según las probanzas de autos, manifestó que es oportuno indemnizar al actor de forma autónoma la incapacidad psíquica que padeció, motivo por el cual no es apropiado

"sumar" lo peticionado a este rubro, toda vez que significaría una doble imposición o una doble incapacidad.

Expresan que en el punto B) del apartado 34° de la sentencia de grado se resuelve que se tendrá que indemnizar al actor por los gastos terapéuticos a los que tuvo que someterse, enunciando las fechas y cuáles serán los criterios para la correspondiente actualización de intereses, por lo tanto, la parte actora, realiza un planteo carente de fundamento al incoar el agravio.

Consideran improcedente la pretensión de "agregar" al rubro incapacidad sobreviniente, el porcentaje de incapacidad psicológica, debido a que este rubro ya fue incorporado al indemnizarse al actor por el menoscabo sufrido respecto a este inconveniente.

Concluyen en razón de ello que mal se puede argumentar que la sentencia del juez *a quo* no logra la reparación integral.

En cuanto a la queja por la omisión de considerar la afectación al proyecto de vida, advierten que el magistrado de grado fue claro y contundente a la hora de fallar respecto al rubro incapacidad sobreviniente, tomando en cuenta el material probatorio incorporado al expediente, y no dejándose llevar por simples narraciones realizadas por las partes.

Alega que deviene improcedente "aumentar" los porcentajes ya brindados por una simple insatisfacción respecto de la sentencia, que no posee base en un yerro judicial.

Señala que el magistrado de grado rechazó y fue contundente respecto a la incapacidad sobreviniente,

utilizando para avalar lo esgrimido cita doctrinaria relativa a que "la interferencia al proyecto de vida no constituye un rubro autónomo.

Sostiene que para que lo peticionado sea susceptible de indemnización, debe probarse, y esa situación jurídica en este expediente no ocurrió, motivo por el cual, solicitar un incremento en el rubro indemnizatorio solamente por no estar de acuerdo con el mismo, sin aportar un argumento sólido que avale lo esgrimido, deviene injustificado. Solicita el rechazo de lo esgrimido por la parte actora.

Resiste la queja relativa a la cuantificación del rubro daño moral señalando que la simple insatisfacción del monto arribado no es apto para modificar lo decidido en tanto el Sr. juez brindó un monto más que razonable teniendo en cuenta lo probado en estos autos, y no lo esgrimido por el actor en su escrito de demanda.

Aduce que resulta excesivo lo peticionado por la actora, recordando que en su escrito de demanda solicitó el 40% del importe de la reparación de incapacidad sobreviniente, no otorgando ningún argumento que avale esta petición.

Explica que, con elevado criterio, el magistrado fue equitativo al citar una jurisprudencia que certifica la imposibilidad de su requisitoria, y otorgando un valor pecuniario mucho más acorde a los valores de hoy en día, indemnizando de forma certera al actor. En función de lo expuesto peticiona que se rechace el agravio

b) *Los agravios de la parte demandada y de la citada en garantía. La contestación del actor*:

Se queja, en primer lugar, porque el juez de grado utiliza el porcentaje fijado en la pericia psicológica para determinar la cuantía de la incapacidad sobreviniente –a través de la formula Méndez- sin tener en cuenta la totalidad de la descripción que hizo el perito acerca de la sintomatología del Sr. R.

Señala que el perito psicólogo habría explicado que el actor padece un conjunto de afecciones que, si bien no importan en modo alguno su rendimiento laboral, determinan una incapacidad del 20%. Con ello, sostiene la improcedencia de lo resuelto en el grado, en tanto la afección carece de aptitud para aquejar la capacidad del actor de proveer a su sustento y el de su familia, y que ello se relaciona con el daño extrapatrimonial y no con el patrimonial.

El apelante manifiesta no desconocer los padecimientos del actor, pero sostiene que sí resiste a que el sentenciante utilice un porcentaje, de manera equivocada, de incapacidad psicológica para fallar en su contra, para solventar un rubro que considera improcedente.

Apunta que el perito no hizo más que describir de manera sucinta, la información suministrada por el actor, y que, en base a ello, dictaminó un porcentaje de incapacidad psíquica, pero que también habría brindado información de los comportamientos del actor que no habría tenido en cuenta el magistrado. Solicita que se revoque la decisión de origen.

En su segundo agravio, reprocha la cuantificación de la incapacidad sobreviniente a valores actuales por sobre el monto histórico, respecto del salario mínimo, vital y móvil.

Sostiene que la práctica provoca el aumento exorbitante del valor pecuniario del monto de la sentencia y respecto de los vigentes al momento del siniestro -06/04/2019, y afecta la liquidez de la compañía de Seguros.

A su turno, entiende que el juez de grado evidencia desconocimiento respecto de la naturaleza jurídica sobre los principios esenciales que rigen a los seguros voluntarios y su normativa específica. Tras esa afirmación, sostiene que resulta conveniente la utilización de valores históricos y el cálculo de intereses a la fecha de pago, satisfaciendo el interés reparatorio del actor. Cita vasta jurisprudencia a fin de sostener que el cálculo no puede recaer en valores actuales sino al momento del hecho. Solicita que se revoque el punto en cuestión. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

Contestación:

En primer lugar, en contraposición a los agravios expuestos, la parte actora solicita que se declare la deserción del recurso por insuficiencia técnica, en tanto los fundamentos serían vacuos y no alcanzarían la exigencia de ser una crítica concreta y razonada en contra de los fundamentos de la sentencia.

En subsidio. Responde a la queja de la demandada y de la citada en garantía.

Sostiene que la apelante no indica pormenorizadamente los extremos que hacen a su perjuicio, además que solo alude a su posición, desconociendo la del actor.

Asimismo, respecto de la cuantificación y la época de los valores, entiende que la contraria desconoce el

criterio elaborado por la jurisprudencia local y nacional, y la elaborada por la suprema Corte federal en torno a las deudas de valor y los alcances de la reparación plena e integral. Cita autos.

Manifiesta adherencia a lo resuelto por el juez de grado, quien remite a jurisprudencia local sobre el art. 772 del Código Civil y Comercial, que se resolvió que a la hora de cuantificar en dinero una obligación de valor, se debe considerar el valor real al momento de la evaluación, reconociendo asimismo. Efectúa vastas citas respecto de la reparación plena. Solicita que se desestimen los agravios articulados por la demandada y citada en garantía, con costas.

Tratamiento de los agravios:

Debe señalarse en principio frente a las iniciales postulaciones de las partes en función de los hechos, el accidente de tránsito resultante de la colisión de los vehículos conducidos por las partes, ocurrido en fecha 6 de abril de 2019, a las 11:20 h aproximadamente, quedó signado con la desestimación de lo alegado por el accionado como eximente de responsabilidad y con ello, la admisión de la demanda de la parte actora A. E. R. contra la parte demandada P. J. D.

Centrada la discusión de las partes en los alcances de las consecuencias dañosas, deja sentado el fallo que la atora estructuró en el cap. X los daños patrimoniales (incapacidad sobreviniente; pérdida del rodado siniestrado y privación de uso) y como consecuencias no patrimoniales (interferencia al proyecto de vida, daño psicológico, gastos terapéuticos y daño moral). Anticipa por otra parte la sentencia la carencia de autonomía del año psicológico, que integrará el material o el moral

según las circunstancias. Deja por otra parte esclarecido que el daño terapéutico es de corte patrimonial y con cita de doctrina entiende que el daño interferente el proyecto de vida constituye un daño autónomo. Asimismo excluye la sentenciante del resarcimiento lo demandado por privación de uso del automotor desde que se trata de un daño por destrucción total del mismo.

Se aboca en consecuencia la sentencia a los daños que define en el cap. 11°), la incapacidad sobreviniente con sustento en la pericia médica y tiene por acreditado los graves daños que señala, contusión con pérdida de conocimiento, edema pulmonar, politraumatismo cerrado de tórax, compromiso pulmonar bilateral, fractura expuesta de tibia y peroné de miembro inferior derecho, fractura de cuarto y quinto metacarpo de la mano izquierda y fisura costal. Debió permanecer internado en cuidados intensivos 10 días y luego otros 15 en internación común siendo intervenido quirúrgicamente.

El perito psicólogo dictamina una incapacidad psicológica del 20% sin afectación del rendimiento laboral.

El cuadro de situación del daño tiene en consecuencia un 37,90% de incapacidad sobreviniente, con 44 años de edad y que percibía una remuneración de $14.448,51, por otra parte como monotributista categ. ”D” la suma de $34.531,91 y una participación societaria de $786.500.

En el desarrollo del cap. 16° determina respecto a los alcances de los dos últimos rubros señalados, razones de su rechazo y en función de la prueba testimonial adiciona valores al rubro considerado en

relación de dependencia y en definitiva establece una retribución mensual como valor histórico de $26.985 mensuales.

Queda esclarecido en consecuencia que el análisis de la incapacidad sobreviniente, con el punto 12°) del considerando distingue el fallo, la incapacidad física –su cálculo inicial en 28,76%- se establece en definitiva en 37,90%; en cuanto se refiere al dictamen del perito psicólogo, que este explica que el actor padece un conjunto de afecciones, que si bien no afectan en modo alguno el rendimiento laboral, determinan una incapacidad del 20%, con lo que en el párrafo siguiente explicita la sentencia, que no afectada la capacidad del actor para proveer a su sustento y el de su familia, tal incapacidad se relaciona con el daño extrapatrimonial y no con el patrimonial.

Evalúa además con los alcances del art. 1746 CCCN. y jurisprudencia concordante sobre la necesidad de estarse a valores próximos a la sentencia y para conjugar en definitiva con los precedentes la generación de una renta que compense la merma de la capacidad productiva y advierte como insoslayable que la suma de $26.985 equivalía al momento del siniestro a 1,88 salario mínimos, vitales y móviles, que calculados montos en el marco de la norma civil citada o históricos o de valor actual, concluye con ésta tónica como la que debe aplicarse, pero con los alcances que señala en el párrafo 25°), no con la fecha de la sentencia de dicha primera instancia, sino conforme con la liquidación de capital de condena por todo el tiempo que demore la tramitación de la etapa recursiva del proceso y dice:

“la cuantificación de la partida en esta oportunidad frustraría esa finalidad”.

En consecuencia, en el punto 26° determina los parámetros de la fórmula “Mendez”, para la oportunidad precedente, aplicando el SVMyM vigente al momento en que se practique la liquidación en esta segunda instancia, edad 43 años al momento del siniestro, con más el adicional por zona desfavorable. Asimismo incorpora la sentencia al daño patrimonial el tratamiento psicológico, que la actora demandó y el dictamen del perito psicólogo determina la existencia de una lesión subjetiva de carácter traumático y obstáculos a la organización vital como consecuencia de las limitaciones funcionales secuelas de severas lesiones padecidas por el evaluado que exigió una extensa rehabilitación, no obstante pese a prestarse a las indicaciones y tratamientos no se ha logrado el actor aproximarse al estado y condiciones psicofísicas previas al accidente, que el perito considera de carácter permanente y definitivo, por lo que indica la continuación del tratamiento de rehabilitación por tratamiento psicológico por 98 sesiones a lo largo de 24 meses, con costo de $411.600, dictamen que señala el Juzgador, llega firme a la sentencia.

Agravios a partir de los expuestos por la parte demandada y citada en garantía (ID 1140038).

Titula el primer agravio 1) *Utilización de porcentaje de incapacidad psicológica para determinar fallar respecto al rubro incapacidad sobreviviente*.

Transcribe a continuación en negrita que “…el perito psicólogo –en lo que aquí interesa– explicó que el actor padece una serie de afecciones que, si bien no

importan en modo alguno su rendimiento laboral, determinan un incapacidad del 20%. Todo lo cual, dicho de otro modo, implica que la señalada limitación –en cuanto carece de aptitud para afectar la capacidad del actor de proveer a sus sustento y el de su familia– se relaciona con el daño extrapatrimonial y no con el patrimonial".

De inmediato sostienen las apelantes que el magistrado yerra debido a que toma en forma antojadiza un parámetro señalado por el licenciado F. M., sin demostrar porque es antojadizo el parámetro utilizado por el juez. Es claro por otra parte fue designado para la realización de una pericia psicológica –de lo que en modo alguno se ha desentendido el juez- y el dictamen de "Grado Moderado" de depresión neurótica de la clasificación del experto que anticipa se encuadra entre el 15% al 25%, luego explica porque no adopta el máximo guarismo, con clara explicación que el mismo ha logrado reinsertarse nuevamente en la actividad laboral, por lo que se expide en definitiva dentro de tal escala en el 20%, que es incapacidad psicológica, que así lo entiende el juzgador porque discierne explícitamente lo ya señalado en este voto: "…el perito psicólogo – en lo que aquí interesa – explicó que el actor padece un conjunto de afecciones que, si bien no importan "en modo alguno su rendimiento laboral" determinan una incapacidad del 20%" y en el párrafo siguiente concluye: "…se relaciona con el daño extrapatrimonial y no con el patrimonial".

Por ello se concluye, que resulta erróneo el entendimiento de las recurrentes que para el cálculo matemático de la fórmula Méndez utilice el juzgador porcentual alguno del pronunciamiento del daño

psicológico resultante de la pericia psicológica analizada, por lo que se rechaza el agravio.

2. *Aplicación de valores actuales sobre la histórica, respecto al salario mínimo vital y móvil*.

Transcriben las recurrentes los considerandos de la sentencia 22°, 23°, 24 y 25°, en los que la sentencia señala sigue la línea argumental, calcula la indemnización a lo que llama valores históricos, con lo que determina un monto indemnizatorio de $10.045.123 y la misma operación a valores actuales, incluyendo el adicional por zona desfavorable, obtiene un monto indemnizatorio de $21.474.958,88. Señala la sentencia en lo fundamental siguiendo criterios de ponderación, fallo de esta Cámara S.D. "C" 6/2. 023, como el carácter de deuda de valor, la cuantificación más próxima al pago, la liquidación ha de alcanzar todo el tiempo que demore la tramitación de la etapa recursiva, con los restantes fundamentos ya señalados.

Califican en la queja las recurrentes de criterio exorbitante, dejando de lado los valores que estaban vigentes al momento del siniestro (06/04/2019), que o hacen más que menoscabar la liquidez de la Compañía de Seguros, por considerar que es la parte condenada la que hipotéticamente tiene mayor facultad de acarrear los costos de la condena; sostiene por otra parte que la naturaleza de la sentencia dictada no respeta los principios esenciales que cuentan los seguros voluntarios y su normativa específica, por lo que consideran más dable la utilización del valor histórico, con el cálculo de sus respectivos intereses a la fecha del pago. Insiste en la exorbitancia de la condena, como que afecta su derecho de propiedad si se tiene en cuenta

el momento del evento dañoso y lo novedoso del criterio. Cita entonces fallos de jurisprudencia uno que en función del axioma de la reparación integral sigue el procedimiento de determinar el valor de los daños y perjuicios a la fecha de la sentencia y otro que se debe juzgar prudencialmente por las pretensiones deducidas. Formula la reserva del caso federal.

La actora contesta los agravios, peticionando se declare desierto el recurso, con cita de los principios que determinan las exigencias de fundamentación de los agravios, los que no han sido observados a su juicio, sin perjuicio de reconocer que este tribunal mantiene un criterio flexible de admisión formal a fin de resguardar el derecho de defensa. Cita fallos relativos al art. 269 del CPCCCh. Entiende que con respecto al primer agravio se ha expedido con una opinión contraria sin exponer en definitiva el criterio pretendido. Del segundo agravio dice que no puede ser tenido en cuenta, por lo equivocado e improcedente, con meras consideraciones genéricas y dogmáticas. Cita fallo "S., S." y "T.", en cuanto a las exigencias de una crítica concreta y razonada. Subsidiariamente contesta los agravios.

Conforme de lo tratado respeto al primer agravio de las codemandadas, es claro que el acuse de insuficiencia en el foro se ha transformado en una mera cita de los principios que la rigen, pero nunca un exacto examen de los textos del recurso que demuestren el carácter de desierto, máxime frente al principio de amplitud del recurso y el derecho de defensa en juicio. Son los parámetros de la incidencia pretendida por la actora, sin ninguna cita precisa de los fundamentos del

agravio y entonces la demostración que no se cumplen las exigencias y que encuadran en su integridad en los textos de jurisprudencia citados. Se rechaza en consecuencia la postulación.

En tratamiento por lo tanto el segundo agravio de las codemandadas, es claro que la transcripción inicial de los considerandos 22° al 25° de la sentencia, cuyas evaluaciones determinan que se ha apartado de un liquidación inicial de lo que llama valores históricos, para establecerla con una pauta del salario vital mínimo y móvil al momento de una liquidación posterior a la presente sentencia en recurso presumiendo a ese momento de la liquidación ha de preexistir una ganancia retributiva superior en 1,88 de dicho SVMyM –que traspola de la establecida en razón de los factores resultantes al demandar– si en otras circunstancia la mera descalificación como exorbitante resultaría insuficiente, no lo es en el caso planteado donde es evidente de inmediato que el decisorio tanto se aparta de la propia trama litigiosa resultante de la demanda, como de la jurisprudencia que solo avala parcialmente la readecuación de la deuda de valor al momento de la sentencia, fundamentalmente cuando de la trama litigiosa no resulta pedimento así pretendido a cuyo respecto deba resolverse.

Precisamente a esta conceptualización llega el agravio de las codemandadas con la cita de la jurisprudencia del caso “S.”, el valor de los daños y perjuicios se establece al momento de la sentencia.

La lógica del fallo para resolver con miras en el SVMyM es hasta allí inopinada al modo que la efectúa, ya que en ausencia de prueba de los ingresos al momento

de la sentencia, carecía de sustento volver a la retribución de la relación establecida en la demanda, determinar su equivalencia a dicho momento y trasladar la supuesta existencia de una retribución o ganancia equivalente en el caso a la oportunidad establecida en el fallo por el Sr. juez. Es el propio juzgador el que admite la inicial retribución en el punto 16°) en $14.448,51 en relación de dependencia y rechaza los restantes montos invocados –a la que le anexa luego otros elementos de valor retributivo–, pero a cuyo respecto define que la retribución descansa en una presunción, por haber determinado en el año 2017 ante la AFIP que tenía un determinado nivel de ingreso, incluso al señalar que el actor realizaba una actividad económica adicional al trabajo, que se desconocía su valor.

La equivalencia inicial señalada en consecuencia carecía de aplicación al momento de la sentencia o en la oportunidad liquidatoria admitida, porque no existía la prueba pertinente, exigencias del art. 1744 CCCN y a mayor abundamiento el propio juzgador cuando dice, desde el año 2017 en la categoría "D" del monotributo no se produjo ningún elemento de prueba que acredite el real producido de esa actividad económica. El juez debe condenar al pago del monto probado titula la prof. y doctrinaria Matilde Zabala de González ("Determinación judicial del monto indemnizatorio", en J.A.2006-II- 1323 y ss.), la condena no debe desbordar lo reclamado, sin que la parte haya accionado por su diferimiento liquidatorio, que en su caso se debía con sujeción al debido principio de defensa.

Correspondía en consecuencia la aplicación de la jurisprudencia que en circunstancias similares, en ausencia de prueba de la remuneración actualizada, se supla en ejercicio de las facultades del art.167 CPCCCh con la que rija por el SVMyM a la fecha de la sentencia, advirtiendo que en lo sustancial la propia actora que aboga por la doctrina y jurisprudencia que la cuantificación debe ser la más cercana a la fecha de la sentencia, en tal sentido en Excmo. S.T.J en los autos caratulados: "S. de C., M. L. y otros c/ H. U. S. y otros s/ daños y perjuicios", expte. n° 15.054-S-1994 STJ, autos de esta Cámara – Sala A: "O. J. L. c/ B., R. A. y otro s/ daños y perjuicios", expte. n° 268 año 2019 Cám.Apelac., Sala B caratulados "R., S. E. c/ S. s/ sumario (accidente de tránsito)", expte n° 682/2017, entonces Sala B – Cám Apelac.

Con las pautas procedentes, la fórmula Méndez se conforma con la edad de 43 años del actor al momento del hecho, una retribución mensual de $80.342 por SVMyM a la fecha sentencia apelada, con + 30% por zona desfavorable y con + 25% por tareas cotidianas – domésticas- vigentes a dicho momento, adicionales no controvertidos por las codemandadas (SVMyM $80.342 + $24.102,6 zona alej. + $22.670,25 tareas cot. – domésticas = $127.116,85 (mensual).

Por lo expuesto, la liquidación calculadora fórmula Méndez y alcances del recurso, la demanda prospera por la suma de $15.619.939,07 e intereses previstos en el consid. 34, en su caso liquidados conforme al presente pronunciamiento.

Los agravios prosperan parcialmente, sin perjuicio de lo que resulte de los interpuestos por la parte actora.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

Agravios de la parte actora en Escrito ID 1139092.

Luego de señalar los antecedentes del caso, entroncan los agravios (el primero), sostienen que no se dimensiona la verdadera incapacidad del actor, por lo que considera la sola estimación del perito B., omitiéndose la incapacidad parcial y permanente dictaminada por el perito Lic. J. M. F. M. Transcribe lo que a su juicio "únicamente" expone la sentencia, la parte en que el perito psicólogo establece una incapacidad psicológica del 20%. Alude a que el concepto incapacidad sobreviniente no solo afecta la relación laboral sino además a vida de relación en general.

Respecto a dicha incapacidad psicológica, reconoce que no debe sumarse a la física de manera directa, pero que no puede soslayarse su existencia. Sostiene en consecuencia que doctrina y jurisprudencia cuantifican por incapacidad residual, con lo que a esta del 62,1% le aplica el porcentual del 20% por incapacidad psicológica y sumada a la incapacidad física sobreviniente, peticiona se establezca una incapacidad total del 50,32%.

El novedoso enfoque del actor apelante, en el sentido de no haber demandado en tal tesitura, deja por otra parte incólume el proceso de análisis de la sentencia, que justifique como una omisión del sentenciante la temática introducida.

No observan las recurrentes los alcances con los que el Sr. juez sentenciante plantea su pronunciamiento,

comenzando en cuanto al punto 1°), en lo que ...a la cuantificación de la pretensión se refiere, …"e) el daño psicológico, gastos terapéuticos" sin indicación de monto… después en lo que entiende estructurada los términos de la demanda del punto 10°) declara que el daño psicológico carece de autonomía, que si no menoscaba la capacidad del actor de desarrollar una actividad económica es considerado como daño moral y conforme con el dictamen del perito psicólogo, que el señalado porcentual del 20%, no afectan "…en modo alguno…" el rendimiento laboral (consid.12°).

Tales consideraciones, ausencia de la debida proposición de la tesis de la incapacidad psicológica como "residual" e inobservancia de la canalización de las consideraciones del fallo señaladas, determinan el rechazo del agravio (arts. 268 y 280 del CPCCCh).

Afectación del proyecto de vida y de relación:

Respecto a los rubros precedentes sostiene la recurrente que el fallo de primera instancia se restringió a rechazarla, con la sola mención de que no se trataba de un rubro autónomo, pero a continuación transcribe la oponente las consideraciones de la sentencia, cuya comprensión, si bien determina que no es un rubro autónomo, dice que más acertado es reconocer dada su unidad existencial, todo los daños están correlacionados, incidiendo en las otras esferas de la persona (cita doctrina de autor). Después, con mención del art. 1738 CCCN, que la norma no creó una nueva categoría de daños diferenciada de las existentes, sino establecer un elemento más a considerar cuando se cuantifica la indemnización por incapacidad sobreviniente.

No obstante los conceptos resultantes de lo expuesto, la recurrente con los mismos argumento que no sea un daño autónomo, opone que ello no significa que no deba repararse, extremo no declarado por la sentencia, sí afirmando la integración a otras lesiones, con lo que la lógica del fallo no es la negativa del daño, sino su contextualización en las distintas afectaciones a la persona.

Empero asimismo se debe claridad al recurso, la petición singularizando qué campo del proyecto de vida ha quedado frustrado y que el juez no haya reconocido, como qué ámbitos dañados por incapacidad sobreviniente no ha reconocido la sentencia, para lo que no basta la cita de fallos de jurisprudencia que se refieren a la amplitud comprensiva de la misma y un cúmulo de supuestos indemnizables (arts. 1745 y 1746 CCCN), sino concretar qué campo de la capacidad vital no se encuentra reconocida o de igual modo qué deterioro menoscabante de las reales posibilidades de las tareas que realizaba el actor.

La recurrente nada observa de los daños concebidos en más de la sola fórmula ”Méndez” por la incapacidad laboral, a la que suma la sentencia en 25% por tareas cotidianas, por lo que se rechaza en definitiva el petitorio del agravio pretendiendo un incremento del 40% del rubro por incapacidad sobreviniente.

La insuficiente indemnización por daño moral:

Así titula la recurrente al punto del agravio, a la vez que desajustada descalificación de la sentencia por considerar “falacias” argumentales las consideraciones de la misma. Opone que se expresó el dolor y el sufrimiento del actor por los daños que

produjo en su cuerpo y en su psiquis el siniestro que causara la actitud negligente de la demandada y transcribe las constancias de la pericia psicológica sobre los momentos del accidente, el estallamiento de los *airbags*, la pregunta a su hijo de cómo estaba, la desesperación para salir del rodado ante la inminencia de que por el combustible se prendiera fuego, agarraba la mano de su hijo. El relato –señala- es más profundo y doloroso y remite a su extensión por razones de brevedad, pero lleva al perito a dictaminar que el actor no ha logrado aproximarse al estado y condiciones psicofísicas previas al accidente, que contabiliza como de carácter permanente y definitivo, propios en el decir del perito vinculados al caso de autos, capacidad de goce vital y limitaciones funcionales que traduce en severas inhibiciones... las áreas de esparcimiento social, familiar y personal se observan actualmente alterados, en directa relación a las limitaciones funcionales secuela de la fractura expuesta sufrida…, la prosecución del proyecto familiar se encuentra alterado y negativamente comprometido con posterioridad al accidente. Contrapone en consecuencia –incluso con el dicho de los testigos- que el monto de $2.690.417 otorgado por la sentencia, está por debajo de la pretendida reparación integral, con lo que aboga por el monto peticionado al demandar.

La afirmación de la recurrente, luego de la exposición examinada, en su confronte con la señalada fundamentación de la sentencia, incumple las exigencias del art. 268 del CPCCCh, los fundamentos de la sentencia en los considerandos 29° al 31°, en cuanto entiende que por lo general el daño no requiere prueba específica y

que queda acreditada a partir del hecho daños, cita doctrina y asienta que el art. 1741 CCCN establece que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias de la víctima del daño pueda procurarse con las sumas que se le reconozcan, con lo que concluye que la cuantificación del daño moral se ha llamado "precio consuelo". Luego en el consid. 30° considera que de lo plasmado en la demanda, el accionante en vez de definir la prestación sustitutiva utilizada para determinar el importe reclamación recurrió a la formulación de un conjunto de generalidades y a vincular la extensión de la indemnización por daño moral en porcentual del 40% del importe de reparación por incapacidad sobreviniente, que con la doctrina (consid. 31°) opone que es postura que "resulta inadmisible" y que no existe relación forzosa entre ambos tipos de daños, todo lo que funda con otra cita de doctrina. Sin perjuicio de ello sigue el fallo (consid. 32°), con los testimonios brindados por C. y B. surgen con total claridad las limitaciones impuestas al actor en actividades de índole familiar y relacional, que se extiende a la posibilidad de realizar paseos y a desarrollar actividades deportivas, como que dichas consecuencias fueron también señaladas por el perito médico, el que también consigna los días de internación del actor por los que debió hacer frente la circunstancia de someterse a una intervención quirúrgica. Con tales consideraciones y en razón del art. 167 del CPCCCh, establece como importe de satisfacciones sustitutivas la suma de $2.690.417, el importe equivalente a un pasaje entre Comodoro Rivadavia y Nueva York, en la categoría *business*.

El derrotero de la sentencia no conlleva ninguna consideración precisa de los textos del fallo que considere equivocadas y que exige el art. 268 cit., fundamentalmente en cuanto consideró inadmisible los fundamentos del petitorio por daño moral, como tampoco la naturaleza sustitutiva a la que accede para indemnizar el daño moral y demostración de su insuficiencia.

Al respecto, asimismo se expidió esta Cámara –Sala B– en los autos "R. c/ S. S.R.L." ya citados, conceptualizando que el dolor no es factible de un cálculo matemático, ello es, como lo señala la jurisprudencial nacional, "no es factible establecer una ecuación entre el dolor e indemnización, debe introducirse un tercer término: el valor de los bienes elegidos al efecto del consuelo… que conduce a la indagación de los bienes y servicios sustitutos del daño moral, con cuyo ingreso se procura causar una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido" ("Cuanto por daño moral") (C. Ap. CC y Cont. Adm. de 1ª Nom. Río Cuarto, autos "Cruseño, M. Fernanda c. Abel Bonacci s/ daños perjuicios", expte. nº 442977, 13/02/2012, publicado en La Ley Online, cita online: AR/JUR/1331/2012).

En conclusión, faltando la debida controversia exigida por la ley ritual a los fundamentos y conclusiones de la sentencia, se rechaza el agravio por daño moral.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

Costas:

Las de primera instancia, atento al carácter indemnizatorio del juicio y su resultado, corresponde

el mantenimiento de las impuestas a la parte demandada (art. 69 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico). El mérito de los trabajos profesionales, normas citadas y su resultado en materia de honorarios, tienen la regulación que se ajusta a derecho y deben asimismo confirmarse.

En la alzada, atento al resultado de los recursos interpuestos, que importan la revocatoria parcial del monto de condena e invariabilidad de las cuestiones restantes, las costas se imponen por su orden (art. 69 2da. parte ley cit.). Para regular los honorarios rige la Ley XIII n° 4 del DJ, los arts. 5, 6, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios del Dr. E. T. en 28% y los del Dr. T. J. B. en 28%, de los regulados por cada parte en primera con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora A. E. R., bajo apoderamiento letrado, fundado en escrito ID 1139092 y hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte demandada P. J. D. y la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, fundado en escrito ID 1140038, contra la sentencia de fecha 5 de mayo 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia precedente, en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de $18.310.356,07, con más sus intereses de conformidad al considerando respectivo.

3) Confirmar los puntos resolutivos 2°) y 4°) del pronunciamiento resolutorio de la sentencia aludida.

4) Costas de la alzada por su orden, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por cada una de las partes.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance de la sentencia de primera instancia, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de la expresión de agravios ha sido reseñado por el colega preopinante. A tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles y en el entendimiento que la manda del art. 169 de la Constitución provincial no exige tal extremo.

1. *Tratamiento de los agravios*:

Los primeros agravios del actor y de los codemandados, en cuanto refiere el primero, a la omisión de considerar la verdadera incapacidad del actor por no adicionar el porcentaje de incapacidad determinado por el Lic. J. M. F. M. y de los segundos en cuanto acusan la utilización del porcentaje de incapacidad psicológica para determinar fallar respecto del rubro incapacidad sobreviniente merecen un tratamiento conjunto.

El actor acusa de haber omitido la consideración mientras los codemandados señalan que fue tenida en cuenta.

Lo cierto es que ninguna de las quejas puede admitirse pues denotan la falta de la atenta lectura de los fundamentos del fallo y por ello la ausencia de una crítica ajustada al mismo.

Tanto la omisión como la consideración del porcentaje de incapacidad psicológica no son tales.

El sentenciante consideró los términos de las pericias rendidas, especialmente la pericia psicológica, en cuanto el evento si bien produjo una depresión neurótica de grado moderado, no le impidió reinsertarse nuevamente en su actividad laboral, ni importó afección en su rendimiento laboral y por ello lo consideró incluido en el rubro daño extrapatrimonial y gastos terapéuticos por la indicación de sesiones de terapias.

Es sabido que la incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias" (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p.231 y ss.).

La Corte Suprema ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma

un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; 326:1673; ídem., 08/04/2008, "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía", L.L. 2008-C, 247).

En el caso, el sentenciante consideró correctamente que la supuesta incapacidad psicológica, no es tal, pues además de no ser un rubro autónomo ni irreversible, la consideró en el rubro patrimonial, dentro de los gastos terapéuticos solicitados y en el daño extrapatrimonial.

Siendo ello así, la merma en la incapacidad sufrida esta indemnizada, pues sabido es que más "la guerra de etiquetas" o debate acerca de la denominación que corresponde dar a tales o cuales daños, así como la "guerra de autonomías" o debate sobre si esos daños integran la categoría de los morales o patrimoniales es un quehacer menor, que no hace al fondo de la cuestión y en el cual se pierde mucha veces la contemplación del tema central (*cf*. Mosset Iturraspe, "El daño fundado en la dimensión del hombre en su concreta realidad", Rev. de Derecho Privado y Comunitario, T.I, p. 39 nro. 23, Rubinzal Culzoni, 1992).

Los agravios en tal sentido, de actor y codemandadas, por tanto deben desestimarse.

El segundo agravio de expuesto por la demandada y citada en garantía refiere a la aplicación de valores actuales sobre el valor histórico respecto del salario mínimo, vital y móvil.

De los ingresos que el actor denunció percibir, esto es como profesor en el I. A., como monotributista categoría D y el 33% de la participación societarias en una sociedad de hecho familiar por la que mensualmente percibía $78.650 por el alquiler de canchas del futbol, el sentenciante solo tuvo por acreditados los ingresos en relación de dependencia al momento del accidente y otros ingresos obtenidos por las tareas desarrolladas en el predio familiar equivalente a medio SMVM a la fecha del accidente con más el 20% de zona desfavorable.

A tales guarismos le adicionó el 25% en concepto de tareas domésticas que carecen de retribución, pero ostentan valor económico arribando a un ingreso de $26.985 que calculó como equivalente a 1,88 SMVM a la fecha del accidente.

Tales conclusiones llegan incólumes a esta instancia, en que las recurrentes sostienen el error del sentenciante de aplicar valores actuales del SMVM vigente en este país en contraposición del que estaba vigente al momento del hecho el 6/4/2019 porque "no hace más que menoscabar la liquidez de una compañía de Seguros", desconociendo los principios esenciales que cuentan los seguros voluntarios y su normativa específica por lo que considera "más sensato" la utilización del valor histórico.

Luego de citar Samudio de Martínez en cuanto sigue el procedimiento de determinar el valor a la fecha de la sentencia, cree que no resultan consideraciones aplicables al caso.

En realidad el juez mandó a practicar la liquidación según fórmula Méndez con los parámetros fijados (de edad, ingreso y porcentaje de incapacidad)

teniendo en cuenta el SMVM que esté vigente al momento de efectuarse la liquidación por ser el momento más próximo al pago y ser, por ello, el que más protege la integralidad de la indemnización en época inflacionaria.

Las recurrentes en modo alguno han atacado los fundamentos dados por el sentenciante para así resolver, ni demostraron la exorbitancia que acusan, dedican breves párrafos en los que solicitan que la liquidación por incapacidad sobreviniente se realice a valores históricos, en desconocimiento de los antecedentes citados por el juez *a quo* de esta Cámara.

En este sentido no hay agravio que atender porque no arriba suficiente y seriamente cuestionado el razonamiento seguido por el juez *a quo* importando una mera discrepancia.

En conclusión, propongo rechazar el segundo agravio de los codemandados por falta de cumplimiento de las exigencias del art. 268 del CPr.

Resta tratar el segundo y tercer agravio del actor.

Se alza contra lo que considera el rechazo a la afectación del proyecto de vida y de relación.

Explica el primer votante el insuficiente contenido del agravio al no concretar qué ámbitos de la incapacidad sobreviniente no ha reconocido la sentencia, toda vez que además de considerar la incapacidad determinada por el médico legista, los ingresos razonablemente ponderados sin que mereciera reproche por ninguno de los recurrentes, le adicionó un porcentual de nada menos que el 25% justamente por todas esas tareas cotidianas que sin ser retribuidas ostentan valor económico, dejando expresamente dicho que no constituye un rubro autónomo.

La queja por difusa y falta de coherencia con la decisión y los fundamentos de la propia sentencia que cita, merece ser rechazada.

Valen las consideraciones efectuadas al tratar el primer agravio, sobre todo porque se limita a señalar que requiere se aumente en un 40% la incapacidad sobreviniente sin otro argumento que uno de tinte voluntarista.

Por último, el *quantum* del daño extrapatrimonial es cuestionado por insuficiente.

El cuestionamiento no trasunta de una mera desconformidad con la suma otorgada y ponderada como precio del consuelo.

El juez tras advertir que el actor omitió indicar pauta objetiva alguna para reclamar por el concepto la suma de $5.793.209,54 con inadmisible referencia a las sumas reclamadas por incapacidad sobreviniente, tuvo en cuenta los padecimientos del accionante que surgen de las pericias rendidas y testimonios e invocando las facultades del art. 167 del CPr., determinó el rubro en la suma de $2.690.417 que resulta equivalente a un pasaje entre Comodoro Rivadavia y Nueva York en categoría.

La norma del art. 167 invocada por el juez *a quo*, es clara en cuanto refiere como requisito ineludible para su aplicación la prueba de existencia del daño, como presupuesto de la responsabilidad civil y uno de los extremos que ineludiblemente debe probar la parte actora, pues no hay posibilidad de condena sin perjuicio. Extremo que esta fuera de discusión.

Probado el daño, la reparación es la consecuencia inherente a la producción indebida de un daño, siendo

la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso la directiva esencial en el derecho de daños.

Tal facultad que deriva del deber de resolver que la ley impone al magistrado (art. 3 CCCN - 15 y 16 del CCiv.), en el caso, permite dar finiquito al conflicto de acuerdo con la axiología final del proceso y específicamente del proceso de daños.

Frente a tal situación, el juez puede y debe aunque no medie prueba directa establecer su cuantía, sin que ello signifique el uso arbitrario de tal facultad, sino que la estimación debe estar basada en su experiencia general para casos análogos, en datos que surjan de las mismas variables de otras sentencias, en intentar darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido –actividades de índole familiar y relacional, desde la imposibilidad de realizar paseos a desarrollar actividades deportivas, los días de internación sufridos y la intervención quirúrgica a la que fue sometido- sin olvidar que aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral que pueden reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido.

Es que debe tenerse en cuenta que el *quantum* de este daño, más que ningún otro queda librado a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional porque no existen parámetros de absoluta validez que permitan fijar una suma compensatoria sin margen de error.

En el caso, la suma otorgada al momento de la sentencia no luce arbitraria, ni irrazonable, tampoco excesiva teniendo en cuenta el daño efectivamente

sufrido, la falta de bases objetivas ofrecidas por las partes adunado a que la crítica no demuestra la falta de razonabilidad del parámetro utilizado ni ofreció ningún otro parámetro justifican suficientemente el monto otorgado.

Y la mera disconformidad no puede constituirse en un agravio hábil para revisar lo dispuesto.

2. *Costas y honorarios*:

Atento a la solución que presento, las costas de esta instancia propongo imponerlas en el orden causado.

Los honorarios de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley de aranceles vigente y en un todo de acuerdo con la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, corresponde sean determinados los del Dr. E. T. en el 25% de los que les corresponden en la instancia de grado y los del Dr. T. J. B. en el 25% calculado sobre los de la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por actor y codemandados y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 49/23 en cuanto ha sido materia de agravios.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden

3) Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

He sido convocada para dirimir las diferencias entre los colegas que me precedieron en la votación. Me remito, en honor a la brevedad, a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios. Por lo demás, los señores magistrados preopinantes han coincidido en la solución sobre las cuestiones de fondo, radicando la divergencia en la resolución del agravio referido aplicación de valores actuales sobre la histórica, respecto al SMVyM, provocando que el Dr. Nahuelanca proponga la modificación de la sentencia de grado en el sentido del agravio, conforme los fundamentos que expone y, la Dra. Zanatta, rechazar el agravio, por insuficiente, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida.

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del agravio, que el mismo no argumenta la queja, más que en la afirmación referida a que el monto condenado por el juez, mediante los indicadores con que ha integrado la fórmula Méndez a fin de indemnizar el rubro incapacidad sobreviniente de la víctima del daño, se sustentan únicamente en que lo considera exorbitante.

Y en este punto tengo en cuenta, que el principio de amplitud con que se valora la suficiencia del recurso, no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el código de rito, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.

Es que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel, "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error

y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

El artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (*cf*. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).

La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (*cf*. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 941).

De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de lo contrario aduce la parte que se considere

afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional. Desde tal perspectiva, aparece marcada, en el fundamento del agravio referido a la cuantificación del daño incapacidad sobreviniente, del escrito de apelación presentado por el recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

En cuanto a la regulación de honorarios para los abogados intervinientes en esta alzada, teniendo presentes las pautas de la ley arancelaria, concuerdo con la segunda votante en fijarlos en el 25% de los regulados para la primera instancia a cada representación letrada.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por ello, rechazo el agravio y, conforme he expuesto, coincido con la propuesta de votación de la Dra. Zanatta y así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Nahuelanca, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por actor y codemandados y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 49/23 en cuanto ha sido materia de agravios.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. E. T. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. T. J. B. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su

labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 07 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"